

LA REPERCUSIÓN DEL ESTUDIO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y DEL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL EN MÉXICO

María Enriqueta Ponce Esteban*

I. Introducción

Aunque el juicio de amparo es considerado el principal mecanismo de control Constitucional, actualmente no es el único medio previsto para defender la supremacía constitucional. La creación de las comisiones de Derechos Humanos, tanto federales como locales, las reformas de 1994, 1996, y 1999 han ampliado en ámbito de protección de la Carta Magna.

El Derecho procesal constitucional mexicano se encuentra en efervescencia. A partir de la reforma al artículo 105 constitucional en diciembre de 1994 y con la expedición de su ley reglamentaria en mayo de 1995, el tradicional juicio de amparo ha dejado de tener el monopolio de la defensa de la Constitución, al consolidarse un sistema integral de instrumentos procesales para su tutela¹.

Por una parte se introduce la acción abstracta de inconstitucionalidad de las leyes, teniendo como paradigma el sistema europeo y, por otra, se amplían los supuestos de las controversias constitucionales, otorgando a la Suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad exclusiva para conocer de estos procesos jurisdiccionales y la posibilidad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes con efectos generales para el futuro, lo que rompe con los esquemas del juicio de amparo mexicano que ha prevalecido desde su creación en el siglo XIX, cuyas sentencias solo protegen al caso particular².

Todo lo anterior a planteado la necesidad de conocer el Derecho procesal constitucional y el Derecho constitucional procesal, ciencias por demás de actualidad para el abogado

* Académico del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana.

1 Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Los Tribunales Constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de México*. Trabajo incluido en la obra colectiva *Derecho procesal constitucional*, 4^o, ed. Tomo I, coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México: Porrúa- Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p.233.

2 *Ibidem*.

en México, prueba de ello es la actualización tanto en los planes de estudio de las universidades en nuestro país, como en los diversos cursos de actualización en el ámbito judicial, como son los diversos Diplomados impartidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en colaboración con el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado.

II. La defensa de la Constitución

Se considera que el concepto de la defensa de la Constitución es imprescindible para entender la existencia de los sistemas de control que hacen posible que existan tribunales especializados en defensa de la ésta.

El origen remoto de este concepto se halla en las tesis iusnaturalistas de sometimiento del derecho positivo al derecho natural. La consideración de la Constitución norteamericana como *supreme of the land*, especialmente desde la sentencia Marshall (1803, caso Marbury vs. Madison), misma que permitirá afirmar la necesidad de que las normas emanadas del legislativo no conculquen aquélla, estableciéndose el *judicial review* como sistema de control. Desde entonces hasta la fecha, no hay un solo régimen constitucional que otorgue mayor rango a las leyes ordinarias que a la Constitución, ya que ésta otorga o reconoce los derechos fundamentales de los individuos, puntualiza las competencias de los órganos del Estado y, por último, establece determinados medios procesales tendentes a garantizar todo su contenido.

En el continente europeo será Kelsen quien, a principios del siglo XX, afirme el carácter normativo no simplemente programático de la Constitución, norma fundamental del ordenamiento jurídico, en cuyo vértice se sitúa, y a la que se hallan subordinadas, tanto en los aspectos formales (procedimientos de elaboración, rango) como en los materiales (contenido), todas las demás normas jurídicas. Para tutelar la adecuación de las mismas a la Constitución nace la justicia constitucional³. Recordemos que la constitucionalidad de las leyes, es la adecuación formal y material de las leyes a lo establecido por la Constitución.

La defensa de la Constitución está integrada por todos aquellos instrumentos jurídicos y procesales que se han establecido tanto para conservar la normativa constitucional como para prevenir su violación, reprimir su desconocimiento y, lo que es más importante, lograr el desarrollo y la evolución de las propias disposiciones constitucionales en un doble sentido, desde el punto de vista de la Constitución formal o jurídica a fin de lograr su paulatina adaptación a los cambios de la realidad político-social, y desde el ángulo de la Constitución real o sociológica, su transformación de acuerdo con las normas programáticas de la propia carta fundamental⁴.

El concepto genérico de "defensa de la Constitución" se puede escindir en dos categorías fundamentales, que en la práctica se encuentran estrechamente relacionadas: a) *Protección de la Constitución* y b) *Justicia Constitucional*. La primera se integra por

3 *Diccionario jurídico Espasa*. Madrid: Editorial Espasa Calpe, 2001, p. 399.

4 Héctor Fix-Zamudio. *Introducción a estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento Mexicano*. (Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica). México: Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p.16.

todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica, que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales, con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia Carta Fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados⁵. Pretenden lograr la marcha armónica, equilibrada y normal de los poderes públicos y en general de todo órgano de autoridad.

La Justicia Constitucional explica Fix-Zamudio⁶ tiene por objeto el estudio de las garantías constitucionales, pero no en el concepto tradicional que las identifica con los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, sino como los medios jurídicos, de naturaleza predominantemente procesal que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los propios órganos del poder.

Finalmente consideremos que existen diversos instrumentos jurídicos para la defensa de la Constitución desde recursos o juicios de Amparo que se promueven a instancia de parte, hasta acciones de inconstitucionalidad que sólo pueden promover determinados órganos políticos, pero todos pretenden salvaguardar las disposiciones Constitucionales.

III. El Derecho Procesal Constitucional

El antecedente del derecho procesal constitucional se remonta a la década de los años cuarenta, sin embargo como disciplina estructurada es a partir de los ochenta. Ferrer Mac-Gregor, considera que “si bien Kelsen, Calamandrei, Couture y Capelletti aportaron los cimientos indispensables para el nacimiento del Derecho procesal constitucional, la consolidación en cuanto a su denominación, contenido y delimitación se debe fundamentalmente a Fix-Zamudio”⁷.

Sin embargo, la paternidad del estudio científico de los medios de control constitucional como disciplina le corresponde a Hans Kelsen, quien publica en 1928, “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, ésta “es un elemento del sistema de los medios técnicos que tiene por objeto asegurar el ejercicio regular de las funciones estatales”⁸

Acerca del término Derecho Procesal Constitucional, García Belaunde⁹ considera que lo más probable es que sea una expresión propia del período de entreguerras y seguramente factura de algún procesalista; en el mundo hispánico lo introduce o divulga por vez

5 Héctor Fix-Zamudio y Salvador Valencia Carmona. *Derecho Constitucional Mexicano y Comparado*. México: Porrúa, 2003, p. 179-181.

6 *ibid.*

7 Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *Aportaciones de Héctor Fix-Zamudio al Derecho procesal constitucional*. trabajo incluido en la obra colectiva *Derecho procesal constitucional*, 4ª ed. Tomo I, coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p.215.

8 Kelsen, Hans. “*La garantía jurisdiccional de la Constitución*”, 1974 cit. por Poder Judicial de la Federación, SCJN. Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México: 2003, p. 24.

9 Joaquín Bague Camazano. Reseña de la obra *Derecho procesal constitucional*. coord. Por Eduardo Ferrer Mac-Gregor., en *Revista Iberoamericana de Derecho procesal constitucional*. México: Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho procesal constitucional, Num. 1 enero-junio, 2004, p. 321-323.

primera Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, posteriormente utilizado por Couture y Fix-Zamudio. En España Jesús González Pérez publica en 1980 el libro *Derecho procesal constitucional* empleando esa terminología en el título de su obra. En Perú, Domingo García Belaunde es el primero que usó este léxico, que más tarde se propaga hacia Latinoamérica. Debe precisarse que junto a la denominación de Derecho procesal constitucional existen otras expresiones como: jurisdicción constitucional, justicia constitucional, control judicial de la constitucionalidad, defensa de la constitución, control judicial, todas ellas que en mayor o menor medida son utilizadas por algunos tratadistas para referirse a lo que nosotros consideraremos como Derecho procesal constitucional.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor indica que para Peter Häberle el Derecho procesal constitucional es un Derecho concretizado y para Gustavo Zagrebelsky es un Derecho construido bajo reglas flexibles y discrecionales emanadas de los tribunales constitucionales, sin embargo Ferrer Mac-Gregor, lo conceptúa como una disciplina autónoma, para tal aseveración sostiene *cuatro aspectos objetivos*: existe una legislación especial, una magistratura constitucional, una doctrina para sistematizarla, y un sentido común¹⁰.

1) *Acerca de la legislación especial*, comenta que contamos con antecedentes históricos del derecho hispánico, instituciones que se han considerado de mayor trascendencia para el establecimiento del amparo Español, en particular el Justicia Mayor, figura encargada de velar por el cumplimiento exacto de los diversos fueros, este alto funcionario actuaba como un verdadero “juez constitucional” al amparar a los solicitantes sobre sus bienes, derechos y persona al hacer respetar un alto ordenamiento como lo fue el “Privilegio General”, y los fueros procesales aragoneses, el habeas corpus inglés...en México, los antecedentes del Juicio de Amparo lo tenemos además de referencias prehispánicas, novohispánicas como recursos ante las audiencias; el de fuerza; el de “obedézcase pero no se cumpla”, sin embargo el que pudo tener mayor influencia fue “el amparo colonial”, el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, el Acta constitutiva de la Federación de 1824...las “Siete Leyes” centralistas de 1836, la creación del Juicio de Amparo en la constitución Yucateca de 1841, debido a la influencia de Manuel Crescencio García Rejón, las reformas de 1847 a la Carta Federal de 1824, restablecida entonces, debido a la aportación del voto particular de Mariano Otero, y la consagración final de la institución en la Constitución Federal de 1857 (artículos 101 y 102)¹¹...Podemos seguir enumerando elementos legislativos, en apoyo del punto “cuenta con una legislación especial”, sin embargo no hace falta ya que se pudo evidenciar lo propuesto por el autor.

10 Conferencia “Introducción al Derecho procesal constitucional”, dictada por el Dr. Eduardo Ferrer Mac-Gregor, en el Diplomado de Derecho procesal constitucional. Impartido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado (IILSEN), y el Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A.C., el 3 de mayo de 2004.

11 Eduardo Ferrer Mac-Gregor. *La acción constitucional de Amparo en México y España*. México: Porrúa, 2000, pp. 43-49.

2) *Una magistratura constitucional*, que establece que en casi todos los órdenes se da hoy la especialización, más aun en lo jurisdiccional. Existen dos sistemas de Control de la Constitucionalidad; el *Sistema Norteamericano o Difuso*, donde cualquier juez ordinario puede desestimar una ley, nace con el caso *Marbury vs. Madison*, las conclusiones de la sentencia pronunciada por el juez Marshall indica "...o la Constitución controla cada acto del legislativo contrario a ésta o el legislativo puede alterar a propia discreción la Constitución con una ley ordinaria"¹².

Y el *Sistema Europeo o Kelseniano o Austriaco o Concentrado*, en el que se forma la idea de confiar el control de constitucionalidad a un Tribunal ad hoc, también en la óptica de ofrecer una garantía de la Constitución de carácter objetivo, es decir, prescindiendo de la tutela de los derechos de los ciudadanos. Un Tribunal Constitucional fuera de los otros poderes. Este modelo encontró su experimentación práctica en la Constitución federal austriaca de 1920.

3) *Una doctrina para sistematizarla*, Ferrer Mac-Gregor apunta que ya desde 1956 Héctor Fix-Zamudio ha planteado la sistematización del Derecho procesal constitucional. Labor que también ha sido desarrollada en otros países como España e Iberoamérica. En el año 2000 se reforman los programas educativos en la Universidades por ejemplo la de Baja California imparte dos materias llamadas Derecho Constitucional I y II, integrando en su temario el Derecho procesal constitucional, y en el caso de la Universidad Iberoamericana es a partir de este nuevo plan de estudios 2004, que a propuesta del Mtro. Raúl González Schmal, la materia de Derecho Procesal Constitucional se integra como materia obligatoria, por la trascendencia que su estudio tiene para el abogado en México.

Aparecen desde 1995 diversos libros de Derecho procesal constitucional y Derechos humanos; Introducción al Derecho procesal constitucional; Justicia constitucional; Control judicial de la constitucionalidad, etc. Revistas especializadas tanto en México, España e Iberoamérica, como la Revista Iberoamericana de Derecho procesal constitucional, aparecida en el 2004 (cuanta con dos volúmenes, ya que su aparición es semestral) especialistas nacionales y extranjeros, del procesal constitucional, presentan lo más actual en la legislación del proceso constitucional, proyectos de leyes, modificaciones, reseñas, noticias, convocatorias a congresos... una alternativa para estar actualizado en este campo.

4) *Un sentido común*, en este punto se cuestiona la existencia de un Derecho procesal constitucional, con el mismo planteamiento acerca de la existencia de otros Derechos procesales, como el civil, mercantil, penal...

Para Fix-Zamudio, el Derecho procesal constitucional es la más reciente de las ramas del Derecho procesal, tiene por objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en su sentido actual, es decir, los instrumentos predominantemente procesales

12 Alonso Celotto. *La justicia constitucional en el mundo: formas y modelos*. En Revista Iberoamericana de Derecho procesal constitucional (Proceso y Constitución). México: Porrúa-Instituto Iberoamericano de Derecho procesal constitucional, 2004, p. 5.

que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por el órgano del poder¹³. Y aceptado su carácter procesal resulta necesario seguir la doctrina general para armar esta nueva disciplina. Compuesta por la acción, la jurisdicción y el proceso. La acción tiene un carácter abstracto, por lo que sólo nos interesan las otras dos. La jurisdicción (constitucional stricto sensu), analiza los diversos modelos existentes (americano, europeo, político, mixto, y dual o paralelo). Y el proceso, es el que se detiene a ver los mecanismos que buscan defender la jerarquía normativa (en rigor el control de la constitucionalidad), y la protección de los derechos humanos, sobre todo el Amparo¹⁴.

En cuanto al contenido del Derecho procesal constitucional Ferrer Mac-Gregor expone que Fix-Zamudio siguiendo a Cappelletti, ha distinguido tres objetos principales o sectores (a los que Ferrer agrega un cuarto).

1. La jurisdicción constitucional de la libertad, (Dogmático) aquí se incluirán todos los instrumentos establecidos en la mayoría de los ordenamientos constitucionales de nuestra época con el objeto de tutelar jurídicamente los derechos humanos establecidos en los mismos ordenamientos en los últimos años, también los consagrados en los instrumentos internacionales cada vez más numerosos.

2. La jurisdicción constitucional orgánica, (Orgánico) es la dirigida a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones de los diversos órganos del poder, podemos señalar el control judicial de la constitucionalidad de las disposiciones legislativas, en especial el “control abstracto” de las propias normas constitucionales.

3. La jurisdicción constitucional transnacional, (Transnacional) examina las relaciones cada vez más intensas y, por tanto, los conflictos entre el ordenamiento constitucional y los Derechos internacional y comunitario, particularmente en el ámbito de los derechos humanos.

4. La jurisdicción constitucional local o estatal (Local o Estatal) trata los mecanismos de control de constitucionalidad de los Estados.

El concepto de Derecho Procesal Constitucional Mexicano es aportado por el propio Fix-Zamudio¹⁵, lo define como: “el que tiene por objeto el análisis científico, desde la perspectiva de la teoría o doctrina general del proceso o del derecho procesal, de las

13 Héctor, Fix-Zamudio y Salvador Valencia C. ob cit., nota 5, p. 221.

14 Domingo García Belaunde. *De la jurisdicción constitucional al Derecho procesal*. Trabajo incluido en la obra colectiva *Derecho procesal constitucional*, 4^o, ed. Tomo I, coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor, México: Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 327-328.

15 Héctor, Fix-Zamudio. *Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del Derecho procesal constitucional*. Trabajo incluido en la obra colectiva *Derecho procesal constitucional*, 4^o ed. Tomo I coordinada por Eduardo Ferrer Mac-Gregor. México: Porrúa-Colegio de secretarios de la Suprema corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 298.

garantías constitucionales establecidas en la Carta Federal vigente de 1917, con sus numerosas reformas posteriores”.

González Schmal¹⁶ cita a Fix-Zamudio para indicar que el Derecho procesal constitucional mexicano se integra por los instrumentos de tutela de las normas constitucionales y señala como las garantías constitucionales más importantes:

- A) El juicio de amparo (artículos 103 y 107, Const.)
- B) Las controversias constitucionales (art. 105, frac. I, Const.)
- C) La acción de inconstitucionalidad (art. 105 frac. II, Const.)
- D) El procedimiento investigatorio de la Suprema Corte de Justicia (art. 97 párrafos segundo y tercero Const.)
- E) El juicio político (art. 110 Const.)
- F) El juicio para la protección de los derechos político-electorales (art. 99 fracción V Const.)
- G) El juicio de revisión constitucional electoral (art. 99 fracción IV Const.)
- H) Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos (art. 102, apartado B Const.)

A) El juicio de amparo (arts. 103 y 107 Const.) González Schmal¹⁷ apunta que constituye la garantía constitucional por antonomasia y la institución procesal más importante del ordenamiento mexicano. Es utilizada en cinco funciones diversas: a) para la tutela de la libertad personal; b) para combatir las leyes inconstitucionales; c) como medio de impugnación de las sentencias judiciales; d) para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa; y e) para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de a reforma agraria.

B) Las controversias constitucionales (art. 105 fracción I Const.) pueden ser consideradas desde dos puntos de vista: en primer lugar, como un medio de protección del sistema federal de gobierno, destinado a mantener la efectividad de las normas constitucionales que dan atribuciones específicas a los órganos originarios del Estado; y, por otro como uno de los mecanismos contemplados por el Derecho procesal constitucional, cuyo fin radica en salvaguardar las disposiciones constitucionales contra actos, normas generales o tratados internacionales que pretendan suprimir el orden previsto por la Norma Suprema¹⁸.

C) La acción de inconstitucionalidad (art. 105 fracción II Const.) “son procedimientos planteados en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por órganos legislativos o por el procurador general de la República, en los cuales se convierte la

16 Raúl González Schmal. *Programa de Derecho Constitucional*. México: Noriega Editores- Universidad Iberoamericana, 2003, p. 375-377.

17 *Ibidem*.

18 Poder judicial de la federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación. *¿Qué son las Controversias Constitucionales?* México: SCJN, 2004, p. 21-22.

posible contradicción entre una norma de carácter general o un tratado internacional, por una parte, y la Constitución, por la otra, exigiéndose en el juicio la invalidación de la norma o tratado impugnados, para hacer prevalecer los mandatos constitucionales¹⁹.

D) El procedimiento investigador de la Suprema Corte de Justicia (art. 97, párrafo segundo y tercero), la facultad investigadora existe a fin de poner en evidencia una violación grave, indirectamente busca detenerla y alcanzar el castigo de sus autores; ésta se basa sólo en la autoridad moral de la Suprema Corte de Justicia; su intervención, que no llega a ser de naturaleza jurisdiccional, no tiene efectos vinculatorios. Ese control sólo es entendible y justificable como excepción, considerarlo ordinario desvirtuaría la función jurisdiccional que le ha sido confiado a ese órgano²⁰

E) El juicio político (art. 110 Const.) González Schmal, considera que ésta, como la declaración de procedencia, son dos procedimientos jurisdiccionales que corresponden al Poder legislativo, dos facultades materialmente jurisdiccionales que la Constitución confiere al órgano legislativo²¹.

F) El juicio de protección de los derechos político-electorales (art. 99, fracción v). El Tribunal electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder judicial de la Federación, a excepción a su supremacía jurisdiccional cuando se promueve la acción de inconstitucionalidad respecto de leyes electorales federales o locales art. 105 frac. II inciso f, en su fracción V, el artículo 99 “ las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de votar y ser votado y de filiación libre y pacífica para tomar parte en asuntos políticos de país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes”.

G) El juicio de revisión constitucional electoral (art. 99 fracción IV) “Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones. Esta vía procederá solamente cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos”.

H) Los organismos autónomos no jurisdiccionales protectores de los derechos humanos (art. 102 apartado B Const.). El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán

19 Juventino Castro y Castro. El artículo 105...cit. por Reyes Reyes Pablo Enrique. La acción de inconstitucionalidad. México: Oxford. 2000, p.105.

20 Elisur, Arteaga Nava. *Derecho constitucional*. México: Oxford, 1999, p.852.

21 Raúl González S. ob cit. nota 16, p. 386.

organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos... El organismo que establezca el congreso de la Unión se denominará Comisión Nacional de Derechos humanos; contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios... La Comisión Nacional de Derechos Humanos conocerá de las inconformidades que se presenten en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los organismos equivalentes en las entidades federativas.

IV. El Derecho constitucional procesal

Para Fix-Zamudio, es una rama del Derecho constitucional, que se ocupa del estudio sistemático de los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la ley fundamental²². Acerca de dicha definición, el propio Gozaíni plantea la discrepancia con el autor citado, ya que él estima que la derivación a la que alude Fix-Zamudio, no es del Derecho constitucional, sino que tiene pertinencia intrínseca al Derecho procesal constitucional.

Por su parte Domingo García Belaunde acerca de la postura del constitucionalista mexicano manifiesta: "Aquello que pretende estudiar el llamado Derecho constitucional procesal puede ser distribuido en dos: los aspectos netamente procesales pueden ir al Derecho procesal constitucional y los netamente constitucionales, pueden desarrollarse en el Derecho constitucional"²³.

El Derecho constitucional procesal estudia las instituciones o categorías procesales establecidas por la constitución, advirtiendo tres aspectos esenciales: a) la jurisdicción, b) las garantías judiciales, y c) las garantías de las partes.

Considera a la *jurisdicción* como la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide estas controversias de manera imperativa e imparcial.

Las garantías judiciales, son el conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objeto de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador así tenemos: la estabilidad, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad de los juzgadores.

Por último tenemos *las garantías de las partes*, son aquellas que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Así la acción procesal y la defensa o debido proceso se han incorporado en los ordenamientos constitucionales como derechos fundamentales de la persona.

22 Osvaldo Alfredo, Gozaíni. *El Derecho procesal constitucional y los derechos humanos*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Nacional Autónoma de México. 1995, p.86.

23 Gerardo Eto Cruz. *El pensamiento del Derecho procesal constitucional*. Trabajo incluido en la obra colectiva *Derecho procesal constitucional*, 4ª., ed. Tomo I coordinada por Eduardo Ferrer-Mac-Gregor, México: Porrúa-colegio de Secretarios de la Suprema corte de Justicia de la Nación, 2003, p. 124.

Las dos disciplinas estudiadas tienen por objeto el examen sistemático, pero desde distintas perspectivas, de instituciones procesales que se entrecruzan de manera constante.

V. Repercusión del estudio del Derecho procesal constitucional y del Derecho constitucional procesal

Para hablar del alcance del estudio de las disciplinas tratadas, debemos recordar que con motivo del Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en la ciudad de México durante los días 25 a 30 de agosto de 1975, se aprobó como primera de sus conclusiones, la recomendación de que:

Es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los cultivadores del procesalismo científico, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y en forma integral las materias que corresponden a las zonas de confluencia entre ambas disciplinas y que tienen relación directa con la función del organismo judicial.²⁴

Como consecuencia de lo anterior surgen múltiples trabajos de juristas especialistas tanto en Derecho constitucional como procesal, como resultado del interés en estas ramas, que van de la mano de las modificaciones constitucionales como es el caso de la nuestra en los años 1994, 1996, y 1999.

Si recordamos que el Derecho procesal constitucional tiene como objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales, es decir, los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.

Y que el Derecho constitucional procesal examina las instituciones procesales previstas en la Constitución –jurisdicción, garantías judiciales y garantías de las partes–, distinción hecha por Fix-Zamudio y no aceptada por García Belaunde, ya que considera que el segundo está inmerso en el Derecho procesal constitucional.

Se puede apreciar que desde su concepto las dos materias han sido controvertidas, la aceptación o no de sus contenidos ha tenido la ventaja de ser discutidas en los foros por los especialistas, para lograr el avance, actualización y mejor aún el estudio de éstas.

En este contexto y debido a los cambios orgánicos y competenciales de las reformas constitucionales de 1994, 1996, 1999, que originó el establecimiento en México de un sistema integral de control constitucional, la constante y permanente labor emprendida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del Colegio e Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación A.C., conjuntamente con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de Senado (IILSEN) que a partir del año 2000 (31 de octubre) realizó el Primer Seminario sobre Derecho Procesal Constitucional, celebrado en la ciudad de México, con la asistencia de 1,100 personas, fue transmitido vías satélite a 26 tribunales

24 Héctor Fix-Zamudio. ob cit. nota 15, p. 274.

superiores de justicia locales, logró el objetivo de enseñar, actualizar y capacitar a los abogados mexicanos.

Labor que continúa hasta el momento, actualmente se imparte el Diplomado de Derecho Procesal Constitucional para servidores públicos, abogados litigantes, académicos y estudiantes de Derecho, con la afluencia constante y permanente en cada sesión.

Como ya se mencionó la repercusión llegó a las aulas universitarias no sólo en México, España e Iberoamérica, ya que debido a los constantes cambios y actualización de las legislaciones en estos países hace necesaria la puesta al día de la currícula universitaria.

VI. Conclusiones

Ha sido preocupación permanente de los pensadores, políticos y juristas el análisis de la limitación del poder, sin embargo no fue sino hasta la cuarta década del siglo XX cuando dio inicio la sistematización para lograr la plena efectividad de la normativa constitucional.

En cuanto al Derecho procesal constitucional puede ser considerada como una rama más de la ciencia del proceso, su fundación se atribuye a Hans Kelsen (Estudio sobre la garantía jurisdiccional de la Constitución, donde plantea la necesidad de establecer instrumentos procesales específicos para la tutela de las disposiciones constitucionales, incluyendo una jurisdicción especializada).

El Derecho procesal constitucional tiene por objeto esencial el análisis de las garantías constitucionales en su sentido actual –instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando ha sido violado por los órganos del poder–.

El Derecho procesal constitucional tiene por contenido el sector de la defensa de la Constitución a través de la “Justicia constitucional”.

Es necesaria una mayor aproximación entre los constitucionalistas y los especialistas del Derecho procesal, con el objeto de estudiar con mayor profundidad y de manera integral, en nuestro caso tanto “El Derecho procesal constitucional como el Derecho constitucional procesal”.

El ámbito de estudio del Derecho constitucional procesal se refiere a las disposiciones fundamentales que establecen los lineamientos de las instituciones de carácter procesal, derivadas de la función jurisdiccional.

El Derecho constitucional procesal, examina las instituciones procesales previstas en la Constitución –jurisdicción, garantías judiciales y garantías de las partes–.

En cuanto al estudio de estas dos disciplinas jurídicas, deben difundirse más, por su contenido, son materias que pueden impartirse a través de clínicas tanto de Derecho procesal constitucional como de Derecho constitucional procesal, ya que estamos padeciendo el “olvido en la currícula “ de los planes de estudios de las universidades, y la mayoría de los abogados litigantes no conocen los alcances de estas materias, que hoy por hoy son las figuras más relevantes en nuestro país, como ejemplos tenemos las “Controversias Constitucionales” y las “Acciones de Inconstitucionalidad”.